



Veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0049
RADICADO N° 2023-00042-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ALBERTO PIHEDRAITA PUERTA contra EDUARDOÑO S.A.S., se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Mediante auto anterior se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por el abogado de la parte demandante y pese a encontrarse dentro del término legal para ello, se advierte que este no satisface a cabalidad las exigencias del Despacho, específicamente aquellas incorporadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de dicha decisión, según se expone a continuación:

En cuanto al envío de manera simultánea del escrito de demanda y sus anexos, observa el despacho que si bien fue aportado un pantallazo de un correo electrónico, el mismo no fue remitido a esta dependencia judicial en la forma solicitada, esto es en simultáneo, de tal manera que fuera posible determinar las piezas procesales remitidas a su destinatario, y que de paso impide además verificar si en efecto dicho mensaje de datos fue remitido al correo electrónico de la sociedad demandada, pues el mismo se encuentra ilegible.

Respecto al numeral 2°, esto es, enunciar los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones enumerados y clasificados, el mismo fue obviado por el mandatario judicial puesto que nada se hizo al respecto, encontrándose de esta manera en cada numeración de hechos múltiples fundamentos fácticos tal y como se aprecia en los numerales 1,3, 4, 5 y 9, donde de hecho el primero de ellos se advierte incorpora un aproximado de 10 fundamentos de este tipo, lo que se traduce en una falta de técnica jurídica para demandar y que dicho sea de paso da lugar a eventuales dificultades e inconvenientes para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

En cuanto a los numerales 3° y 4°, específicamente en lo atinente a la fundamentación fáctica que soporta la pretensión segunda del libelo, igualmente se advierte que nada se hizo al respecto, puesto que no se indicó las razones por las cuales solicita se declare el origen laboral de aquellas enfermedades que allí se enuncia, omitiendo a su vez dilucidar el por qué hace alusión a la suspensión del contrato, pese a que en los hechos se predica una terminación unilateral e injusta por parte del empleador.

Y, finalmente en lo que respecta al numeral 7° referido a la exigencia de allegar un nuevo poder, debe advertir esta dependencia que con el mandato allegado no se satisface a cabalidad el requisito enrostrado, ello atendiendo a que no es posible identificar de su contenido la causa para la cual fue conferido en los términos del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, pues el mismo resulta insuficiente, en tanto, tal y como lo expone el mismo memorialista en él se indica que se confiere para obtener el pago de las “pretensiones declarativas que se enuncian en la demanda”, el pago de algunas sumas de dinero por concepto de salarios, la indexación y una suma indeterminada, dejando de lado la pretensión principal de reintegro que al parecer pretende incoar, la declaratoria de origen laboral de las enfermedades que se enlistan, la suspensión del contrato, entre otras.

En consecuencia, ante el incumplimiento de los requisitos exigidos, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PUERTA contra EDUARDOÑO S.A.S.

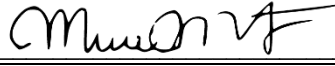
SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2023-00042-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 042 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de marzo de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64fefed259eeee857b52b1b8472ad2ff09939a123d140a512d5656fb1c649f6**

Documento generado en 23/03/2023 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>